

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 595 -2021-MPH/GM

Huancayo,

19 OCT. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1231-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 137281 (99740) Inversiones Antialón Rojas SAC, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1547-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 157463 (113680) Antialón Pérez Elizabeth Tatiana, Informe N° 191-2021-MPH/GPEyT, Proveído N° 1080-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1004-2021-MPH/GAJ, y

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1231-2021-MPH/GPEyT** del 25-06-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano resuelve Clausurar temporalmente por 40 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Florería" ubicado en el Jr. Moquegua N° 376 Huancayo, regentado por Inversiones Antialon Rojas SAC. Sustentado en la Papeleta de Infracción N° 07297 del 09-05-2021 impuesta "Por no acatar la medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el Gobierno Central" Cod. GPEyT-123, Informe Técnico N° 381-2021-MPH/GPEyT/UP-MLUF del 22-06-2021 de María Urtecho Flores que señala que la Unidad de Fiscalización intervino el local comercial de la administrada e impuso la Papeleta de Infracción N° 07297, y con Informe N° 101-2021-MPH/GPEyT/UF el fiscalizador Sixto Yauri Balbin da cuenta de la intervención al establecimiento el día 09-05-2021, constatando que no cumplían las medidas y normas de bioseguridad que establece el D.S. N° 008-2021-PCM, para evitar el contagio del COVID-19, y no cumplía las disposiciones del D.S. N° 083-2021-PCM, que decreto inmovilización general; también constato aglomeración de personas sin distanciamiento social, no contaba con pediluvio ni pistola infrarroja para medir la temperatura al ingreso del establecimiento, según tomas fotográficas del operativo que se realizó con la PNP; el establecimiento tiene Licencia N° 447-2013 para el giro de Florería, por lo que se impuso la PIA N° 07297 con Cod. GPEyT-123; la administrada no presentó Descargo a la PIA 7297, pese a haber transcurrido el plazo del artículo 20° del RAISA (O.M. N° 548-MPH/CM), por tanto la PIA, está firme y revestida de legalidad. El local tiene Licencia pero hace caso omiso al D.S. N° 083-2021-PCM;

Que, con Expediente N° 137281 (99740) del 30-06-202, Inversiones Antialón Rojas SAC, presenta recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1231-2021-MPH/GPEyT; invoca el artículo 2° numeral 1 de la Constitución Política del Perú: "Toda persona tiene derecho a la vida"; alega que los comerciantes están pasando apuros económicos por Deudas a los Bancos, estudios superiores de sus hijos, y eso fue la actitud que tomo para atender el día domingo 09-05-2021 "Día de la Madre", y que en el rubro de "Florería" no tienen apoyo del programa "Reactiva Perú", Además pago la multa por la infracción. Adjunta Recibo de pago por S/. 660.00 soles;

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1547-2021-MPH/GPEyT** del 11-08-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano declara Procedente en parte el recurso de Reconsideración de la Empresa Inversiones Antialón Rojas SAC representado por Elizabeth Tatiana Antialón Pérez, contra la Resolución Gerencial de Promoción Económica y Turismo N° 1231-2021-MPH/GPEyT; en consecuencia, disminuye la Clausura temporal a 07 días calendarios. Sustentado en el Informe N° 209-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC del 03-08-2021 del señor Javier De La Cruz Ccanto que señala que el administrado ofrece como nuevos medios de prueba el pago realizado ante el SATH con Recibo N° 183-0003266, y que la administrada venía incumpliendo medidas de bioseguridad según las tomas fotográficas, y según numeral 3.1 del artículo 3° de la O.M. N° 548-MPH/CM el pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor para subsanar el hecho que la genero; por tanto según Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad del TUO de Ley N° 27444, considerando la intención del infractor de haber pagado la infracción, según O.M. N° 548-MPH/CM se debe graduar la sanción complementaria de clausura temporal; el artículo 13° del TUO de la Ley N° 28976 faculta a la Municipalidad la fiscalización;

Que, con Expediente N° 157463 (113680) del 19-08-2021, la administrada interpone recurso de **Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1547-2021-MPH/GPEyT. Alega que el domingo



09 de Mayo "Homenaje a las madres" día de los hechos se consideró día no laborable con lo que se hizo caso omiso a las medidas de bioseguridad establecidas en la O.M. N° 641-MPH/CM; los actos controversiales entre el informe de inspección (sustentación de Gerencia) realizado el 09-05-2021, es un aspecto de forma y el homenaje a las madres de todo el mundo es un aspecto de fondo. Invoca el artículo 2° numeral 1 y artículo 22° de la Constitución Política del Perú y la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 090-2004-AA/TC) que define el interés público (homenaje a la patria), que beneficia a todos, por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción es el fin del Estado, la administración asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la eficaz satisfacción del interés público (homenaje a la patria similar al homenaje a las madres), la madre según la Constitución, está considerada como el núcleo de la sociedad. Considera los mismos medios probatorios de su recurso de Reconsideración;

Que, con Informe N° 191-2021-MPH/GPEyT del 19-08-2021, la Gerencia de Promoción Económica remite actuados. Con Proveído N° 1080-2021-MPH/GM 20-08-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que con **Informe Legal N° 1004-2021-MPH/GAJ** de fecha 13-10-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, el artículo IV del TUO de Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), dispone: "... **1.4 Principio de Razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba titular, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. **1.5. Principio de Imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Y según Artículo VI.- Precedentes administrativos" el TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: "**1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada...**". En tal sentido, cabe señalar que es evidente la infracción cometida por la administrada en su establecimiento ubicado en el Jr. Moquegua N° 376 Huancayo, el día 09-05-2021, quien además lo reconoce; razón por la cual se impuso la Papeleta de Infracción N° 07297, que dio origen a la sanción complementaria de clausura temporal mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1231-2021-MPH/GPEyT del 25-06-2021 y Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1547-2021-MPH/GPEyT. Sin embargo, debe tenerse en cuenta los precedentes administrativos adoptados y emitidos por la autoridad municipal superior en casos similares; al amparo del Principio de Razonabilidad, del Principio de Proporcionalidad, Principio de Verdad Material, Principio de Informalismo del artículo IV de TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y la situación actual por la que atraviesa el país por la Emergencia sanitaria del COVID-19; según razonamiento jurídico y pronunciamiento en diversas Resoluciones emitidas por Gerencia Municipal, en los cuales se perdonó la sanción complementaria, al haberse valorado el hecho de que los infractores cumplieron con cancelar la sanción pecuniaria, y por ser la primera vez que se comete la infracción; ejemplo la Resolución de Gerencia Municipal N° 059-2020-MPH/GM del 14-02-2020, Resolución de Gerencia Municipal N° 412-2020-MPH/GM del 09-10-2020, Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2021-MPH/GM del 03-05-2021. Por consiguiente, y al amparo del Principio de Razonabilidad, Principio de imparcialidad, del núm. 1.4 y 1.5 del artículo IV, y artículo VI "**Precedentes administrativos**" del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y por Igualdad de Trato ante la Ley (numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú); debe perdonarse la sanción complementaria a la administrada, y dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1231-2021-MPH/GPEyT y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1547-2021-MPH/GPEyT, por haber cancelado la sanción pecuniaria contenida en la Papeleta de Infracción N° 07297 del 09-05-2021, mediante Recibo Único de Pago N° 183 00003266 de fecha 14-05-2021 por s/. 660.00 soles, y ser la primera vez que comete la infracción (No se evidencia en actuados, sanciones anteriores); sin perjuicio de estar obligada la administrada a cumplir estrictamente con las normas municipales y sanitarias por la Pandemia del COVID-2019, bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento;



Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación formulado por la señora Elizabeth Tatiana Antialón Pérez representante de Inversiones Antialón Rojas SAC, con Expediente N° 157463 (113680) del 18-08-2021; por las razones expuestas. Por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1231-2021-MPH/GPEyT y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1547-2021-MPH/GPEyT. Estando obligado el administrado a cumplir estrictamente las normas municipales y sanitarias por la Pandemia del COVID-19, bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJ/JDAA
phc.

jtel